



**Recomendación N° SCPM-DS-05-2018**

**Christian Ruiz Hinojosa**

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que todas las personas, en forma individual y colectiva, tienen derecho a: (...) 3. *La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias (...)*”;
- Que el artículo 17 de la CRE dispone: “*El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, (...). 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (...). 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias*”;
- Que el artículo 261 de la CRE menciona que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “*(...) 10.- El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*”;
- Que de acuerdo al artículo 313 de la CRE se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley; conforme este mandato constitucional se reserva al Estado, el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar estos sectores estratégicos;
- Que el artículo 384 de la CRE establece: “*(...) el Estado a través de la promoción y creación de medios de comunicación social, garantiza el acceso de igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias; con el fortalecimiento de instrumentos legales destinados a la comunicación, garantiza la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, (...), impidiendo oligopolios y monopolios, directos e indirectos, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico*”;
- Que el artículo 1 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) indica que el objeto de esta ley es: “*evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de*

*las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios (...)*”;

- Que el artículo 38, numerales 11, 13 y 26 de la LORCPM confieren a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), entre otras, las siguientes atribuciones: *“11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de competencia en los mercados”; “13. Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley.”;* y, *“26. Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”;*
- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC): *“considera medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio (...)”;*
- Que el artículo 12 de la LOC referente a los principios que rigen a la comunicación establece: *“Principio de democratización de la comunicación e información.- Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información”;*
- Que el artículo 13 de la LOC contempla: *“Principio de participación.- Las autoridades y funcionarios públicos así como los medios públicos, privados y comunitarios, facilitarán la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de la comunicación”;*
- Que el artículo 34 de la LOC confiere el siguiente derecho: *“Derecho al acceso a frecuencias.- Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley”;*
- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la LOC el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM) tiene, entre otras atribuciones: *“(...) 8. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción (...)”;*
- Que según definición prevista en el artículo 85 de la LOC: *“los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos*



y nacionalidades. Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social”;

- Que el artículo 86 de la LOC determina: “El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios como un mecanismo para promover la pluralidad, diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad; tales como: crédito preferente para la conformación de medios comunitarios y la compra de equipos; exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisión comunitarias; acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios”;
- Que el artículo 105 de la LOC establece: “Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones (...)”;
- Que el artículo 106 de la LOC determina: “Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios. Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante: 1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles; 2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución; 3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución; 4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y, 5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión. En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo”;
- Que el artículo 107 de la LOC establece: “Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, cuyo plazo expiró, podrán concursar para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el correspondiente concurso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación”;
- Que el artículo 108 de la LOC dispone: “Modalidades para la adjudicación de concesiones.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2.

*Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios”;*

Que el artículo 110 de la LOC señala: *“Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales. Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y la Ley de Telecomunicaciones (...)”;*

Que el artículo 111 de la LOC establece las siguientes inhabilidades: *“Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: 1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del CORDICOM y con la autoridad de telecomunicaciones; 2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones (...)”;*

Que el artículo 113 de la LOC prohíbe las concentraciones de las frecuencias de radio y televisión en los siguientes términos: *“Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta. En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad”;*

Que el artículo 114 de la LOC señala: *“Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.- (...) Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia de radio o televisión, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras”;*

Que el artículo 116 de la LOC indica: *“Plazo de concesión.- La concesión para el aprovechamiento de las frecuencias de radio y televisión se realizará por el plazo de quince años y será renovable para el mismo concesionario por una vez mediante*

*concesión directa, debiendo para las posteriores renovaciones ganar el concurso organizado por la autoridad de telecomunicaciones”;*

- Que el artículo 117 de la LOC en cuanto a la intransferibilidad de las concesiones, señala: *“Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias (...);*
- Que el artículo 118 de la LOC dispone: *“Concesiones al sector comunitario.- Dado que las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión comunitarias se otorgan a organizaciones con personería jurídica y sin finalidad de lucro, cuyos directorios cambian periódicamente, se establece que dicho cambio no afecta el derecho de concesión que la organización ha adquirido al ganar el correspondiente concurso público, ni puede interpretarse como una transferencia de la concesión de unas a otras personas;*
- Que el artículo 3, numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) señala que uno de los objetivos de esta Ley es: *“Garantizar la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se atribuyan para la gestión de estaciones de radio y televisión, públicas, privadas y comunitarias (...) bajo los principios y normas que rigen la distribución equitativa del espectro radioeléctrico”;*
- Que el artículo 142 de la LOT dispone: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”;*
- Que el artículo 144 de la LOT confiere a la ARCOTEL, entre otras, las siguientes competencias: *“(...) 12. Establecer regulaciones generales o particulares cuando existan distorsiones a la competencia en los servicios de telecomunicaciones o afectación a los derechos de los abonados o usuarios, incluyendo reglas especiales a aquellos prestadores que, individual o colectivamente, cuenten con poder de mercado.” (...); “20. Autorizar, en el ámbito de su competencia, las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, (...); “24. Evaluar y regular el comportamiento del mercado de telecomunicaciones, determinar la existencia de distorsiones que afecten la competencia o que vulneren los derechos de los abonados y usuarios, así como determinar la existencia de prestadores que, individual o conjuntamente, ejerzan poder de mercado”;*
- Que el artículo 83 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación (RGLOC), expresa: *“Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las*

*frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras (...);*

Que el artículo 84 del RGLOC establece: *“Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la LOC, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio (...), para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines (...);”*

Que el artículo 85 del RGLOC establece: *“Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes. Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda (...);”*

Que el “Reglamento de Elaboración y Expedición del Informe Vinculante contemplado en los artículos 49 numeral 8 y artículo 110 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica de Comunicación; y artículo 89 de su Reglamento General”, tiene como objeto: *“establecer los parámetros de evaluación de proyecto comunicacional para el desarrollo del informe vinculante dentro del procedimiento establecido para la concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social; y, sistemas de audio y video por suscripción que operan canal propio; así como su metodología de evaluación”;*

Que la comunicación e información, al estar incluidas dentro del amplio catálogo de derechos constitucionales, conlleva a que el Estado sea el encargado de velar por su correcta aplicación, fomentando el acceso y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en igualdad de condiciones mediante métodos transparentes, en beneficio de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, en esta línea, la Dirección Nacional de Estudios de Mercado de la SCPM elaboró el Informe Especial N° SCPM-IAC-DNEM-047 de 20 de octubre de 2017, *“Sobre el Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora a Nivel Nacional”*, donde se formula conclusiones y recomendaciones a los actores relacionados con el sector;

Que mediante Acta de Secreto y Reserva de Entrega de Información de fecha 11 de diciembre de 2017, se entregó al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, copia del Estudio de Mercado de la Radiodifusión Sonora N° SCPM-IAC-DNEM-0008 y del Informe Especial N° SCPM-IAC-DNEM-047 *“Sobre el Concurso*

*Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora a Nivel Nacional”;*

Que mediante Acta de Secreto y Reserva de Entrega de Información de fecha 11 de diciembre de 2017, se entregó a la Contraloría General del Estado, copia del Estudio de Mercado de la Radiodifusión Sonora N° SCPM-IAC-DNEM-0008 y del Informe Especial N° SCPM-IAC-DNEM-047 *“Sobre el Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora a Nivel Nacional”*; y,

Que mediante Acta de Secreto y Reserva de Entrega de Información de fecha 04 de enero de 2018, se remitió a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, copia del Estudio de Mercado de la Radiodifusión Sonora N° SCPM-IAC-DNEM-0008 y del Informe Especial N° SCPM-IAC-DNEM-047 *“Sobre el Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora a Nivel Nacional”*.

A efecto de fomentar la desconcentración económica, evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia y transparencia en el sector de la radiodifusión sonora en el Ecuador, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 38, numerales 11, 13 y 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado,

#### **RECOMIENDA:**

##### **Primero.- A la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:**

1. Revisar las decisiones adoptadas respecto a las peticiones de aquellos postulantes que presentan una solicitud para dos frecuencias matrices por el mismo servicio, a fin de cumplir lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 113 “Prohibición de Concentraciones” el cual señala: *“Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional (...).”*

De igual manera, es necesario señalar que el espíritu de lo dispuesto en la referida Ley es concordante con lo que establece el Numeral 4, Artículo 4.- Lineamientos para la Regulación y Principios para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación de Control de Poder del Mercado que señala: *“(...) El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados (...).”*

2. Revisar las solicitudes de los 9 postulantes del sector comunitario que se presentaron al *“Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora a Nivel Nacional”*, que recibieron un treinta por ciento (30%) adicional, sin haberse evidenciado en

la información remitida por el ARCOTEL la presencia de competidores del sector privado, tal como lo prevé el numeral 3.2. Reconocimiento Adicional a la Puntuación de las solicitudes de las *"Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta"*;

3. Revisar los *"criterios de evaluación"* que se han establecido para los siguientes planes: (i) *"plan de gestión para medios de comunicación privados"*, (ii) *"plan de gestión para medios de comunicación comunitarios"*; y, (iii) *"plan de sostenibilidad económica para medios de comunicación comunitarios"*, toda vez que, se observa que podrían generar posibles barreras de entrada al mercado y condiciones desiguales para los postulantes contrarias a la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado. De otra parte, esta práctica podría ser contraria a lo que establece el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta que se debe impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;
4. Revisar el veinte por ciento (20 %) del puntaje adicional por *"reconocimiento adicional por la inversión y experiencia acumuladas"* (Art. 107 LOC) otorgado a 240 participantes en el mencionado Concurso, tomando en cuenta que para el efecto, no se evidencia expresamente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la existencia de un criterio de ponderación, particularmente, no se encuentra previsto en las *"Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta"*; ni en el artículo 98 del *"Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico"*, circunstancia que podría generar una competencia en desigualdad de condiciones, en contradicción a lo que señalan los artículos 336 de la Constitución de la República, y I de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado en el que se indica que el objeto de la presente Ley es: *"evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible"*;
5. Revisar las futuras emisiones de títulos habilitantes, a fin de que estas se ajusten al porcentaje de la distribución de frecuencias establecidos en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, según el cual, se repartirá las frecuencias equitativamente en tres partes: el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y el 34% para la operación de medios comunitarios, a fin de ser concordantes con lo que establecen los artículos 336 de la Constitución de la República y I de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, y de esta manera lograr que este sector se encuadre dentro de un sistema equitativo, social y solidario; y,



6. Revisar la pertinencia de que un operador económico del sector de radiofrecuencia sonora comunitaria y otro privado concursen por una misma frecuencia, dado que sus giros de negocios y mercados objetivos son diferentes.

**Segundo.- Al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación:**

Revisar las actuaciones administrativas adoptadas, a efecto de garantizar seguridad jurídica en el concurso en ciernes, en base a las condiciones que posiblemente podrían constituir situaciones exclusorias de tipo normativo a los operadores económicos inmersos en el concurso de asignación de radiofrecuencias, en relación a la emisión del Instructivo para la Aplicación del Reglamento sobre Proyectos Comunicacionales emitido con posterioridad a las "Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o De Televisión de Señal Abierta" y el "Reglamento de Elaboración y Expedición del Informe Vinculante Contemplado en los artículos 49 Numeral 8 y 110 Numeral 1 e Inciso Final de la Ley Orgánica de Comunicación; y Artículo 89 de Su Reglamento General", y a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado que busca la eficiencia en los mercados, el comercio justo, y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico, social, solidario y sostenible, en concordancia con el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

**Tercero.- A la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación:** Efectuar en forma coordinada, dentro de las facultades individuales conferidas por la Ley Orgánica de Comunicación, una revisión integral al "Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta", que se encuentra en plena vigencia, así como también a aquellos títulos habilitantes que han sido otorgados a 98 operadores económicos, producto del referido Concurso en consideración a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Estudios de Mercado de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM;

**Cuarto.- A la Contraloría General del Estado:** Considerar la ejecución de un examen especial al proceso del "Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta", que ha sido llevado a cabo por la ARCOTEL y el CORDICOM;

**Quinto.-** Notificar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, una vez adoptadas las medidas y acciones ejecutadas por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y la Contraloría General del Estado en relación a la implementación de estas recomendaciones; y,

**Sexto.-** Difundir e informar la utilización del número telefónico 159, opción 7, a fin de que la ciudadanía pueda consultar o reportar cualquier práctica anticompetitiva a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 16 de mayo de 2018.



Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)**

